

Año: 2017

Expediente: 10980/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIO DE UN CAPITULO XII DENOMINADO SALUD PUBLICA QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 239 BIS Y 239 BIS 1 AL TITULO NOVENO Y SE ADICIONA EL ARTICULO 314 BIS, AMBOS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE DE LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito, HERNAN SALINAS WOLBERG, DIPUTADO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO XII DENOMINADO SALUD PUBLICA QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 239 BIS Y 239 BIS 1 AL TITULO NOVENO Y SE ADICIONA EL ARTICULO 314 BIS, AMBOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mayoría de los productos conocidos como “milagro” o “frontera” se caracterizan por exaltar, en su publicidad, una o varias cualidades terapéuticas, preventivas, rehabilitatorias o curativas, que van desde cuestiones estéticas hasta solución de problemas graves de salud.



Se elaboran a base de plantas o sustancias de origen natural o sintético o son preparados con diversos nutrientes; se presentan en pastillas, soluciones, *geles*, cremas, parches, inyecciones, jabones, bebidas, etc.

El control sanitario de esos productos incide en el ámbito de competencia de la Cofepris; sin embargo, hay otras dependencias y organismos del Gobierno Federal que tienen que ver de alguna forma, con este tema, tales como la Secretaría de Gobernación a través de la Subsecretaría de Normatividad de Medios (Radio, Televisión y Cinematografía) y la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).

Durante el 2004 la COFEPRIS concertó con la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD); Wal-Mart y con las principales cadenas de farmacias de la República Mexicana, un acuerdo de intercambio de información que prevé avisos sobre los productos identificados para la aplicación de medidas de seguridad por publicidad engañosa.

El 4 de febrero de 2005, la COFEPRIS emitió un comunicado a dichas cadenas comerciales para hacer de su conocimiento que 31 productos serían motivo de aseguramiento, por no corregir su publicidad. Como respuesta a esta medida, a partir del 14 de febrero de ese año la COFEPRIS sostuvo reuniones con las televisoras, así como con las empresas de mayor impacto publicitario y comercial de estos productos interesadas en regularizarse.

Después de sesiones de trabajo, de análisis y estudio que realizaron los diputados federales y posteriormente los senadores de la República en 2004 y 2005, por conducto de las Comisiones Unidas de Salud y Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, se



dio un cambio al marco jurídico que regula los procesos productivos, de comercialización y publicidad de los también denominados “productos frontera”.

El artículo 414 Bis que se adicionó a la Ley General de Salud en abril de 2005 quedó redactado de la siguiente manera:

“Será procedente la acción de aseguramiento prevista en el Artículo 414, como medida de seguridad, para el caso de que se comercialicen remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos de perfume y belleza que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que tengan almacenados el fabricante, así como de los que se encuentren en poder de distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público”.

Doce años más tarde, a pesar de todos los esfuerzos antes señalados encontramos que estos han sido insuficientes para controlar efectivamente la fabricación, suministro, intermediación, y comercialización de los denominados “productos milagro” causando graves daños a la salud de los ciudadanos e incluso llegando en caos extremos, a causar la muerte.



De un análisis de nuestra legislación federal vigente, tanto Constitucional como secundaria, vemos que la regulación es insuficiente para sancionar las conductas antes descritas que tanto daño han causado a nuestra sociedad. Asimismo, no encontramos prohibición alguna que impida que el Poder Legislativo de Nuevo León a través de modificaciones a su legislación sustantiva penal se avoque a sancionar estas conductas con la finalidad de disuadir estas acciones que abusan de la necesidad o desconocimiento de las personas o llanamente engañan a la población.

Consideramos necesario crear una nueva figura delictiva en nuestro Código Penal a través de los artículos 239 Bis y 239 Bis 1 para crear el “delito contra la salud pública” bajo el siguiente tenor:

Comete el delito contra la salud pública quien fabrique, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca, enajene remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

Esta redacción recoge los conceptos del artículo 414 de la Ley General de Salud ya transcrito y permitirá que el Estado vaya más allá del decomiso que hacen las autoridades federales contemplado en la mencionada ley, ya que es necesario que la fuerza punitiva del estado, cuya máxima expresión es la criminalización de un conducta, se emplee para erradicar de forma efectiva la fabricación y comercialización de “productos milagro” que *presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento*



preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no son medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

En el nuevo artículo 239 Bis 1 se propone que al responsable del nuevo delito contra la salud pública se le castigue con prisión de dos a seis años, y multa de mil a dos mil UMA diarias, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos.

Además de los anterior, es necesario clarificar en nuestro código penal que si como resultado de la ingesta de estos “productos milagro” una persona pierde la vida, dicha situación no puede resultar impune, y debe quedar claro que como sociedad sancionaremos como homicidio en grado de culpa, a quien haya sido instrumental, para el consumo de dichos “productos milagros” que provocaron la muerte.

Cabe recordar que el concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil: en ambos casos la culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes.

Por ello, se sugiere adicionar un **Artículo 314 Bis que señale:** “se equipara al homicidio culposo, y se castigará como tal cuando con motivo del consumo de remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales pierda la vida una persona.



La sanción prevista en este artículo se aplicará a quien fabrique, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca, enajene los productos referidos en el párrafo anterior cuyo consumo privó de la vida a otro.”

Esta clarificación es fundamental ya que la aplicación del derecho penal es de estricto derecho y hechos recientes en nuestro estado obligan a que estas conductas no queden ajenas de sanción.

Esta iniciativa se suma, de manera tajante, al objetivo primordial de evitar peligros para la salud de los ciudadanos de Nuevo León, a los esfuerzos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), que continuamente exhorta a la población a denunciar a aquellos ‘productos milagro’ que prometen resultados pronto y expeditos, como bajar de peso, entre otras ‘soluciones’. La Cofepris ha señalado que sólo los productos que pueden demostrar con evidencia científica que sirven para tratar o curar enfermedades se pueden catalogar como medicamentos, y estos deben contar con un registro sanitario que avale su calidad, seguridad y eficacia.

Es momento que Nuevo León se ubique a la vanguardia en la debida protección de los ciudadanos sancionando penalmente a quienes obtienen un lucro indebido exponiendo la salud y hasta la vida de los ciudadanos con engaños y abusos de quienes depositan ellos su confianza.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO



Artículo Único.- Se reforma **POR ADICION DE UN CAPITULO XII DENOMINADO SALUD PUBLICA QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 239 BIS Y 239 BIS 1 AL TITULO NOVENO Y SE ADICIONA EL ARTICULO 314 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON** para quedar como sigue:

TITULO NOVENO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I a XI.- ...

CAPITULO XII

SALUD PUBLICA

Artículo 239 Bis.- Comete el delito contra la salud pública quien fabrique, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca, enajene remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.

Artículo 239 Bis 1.- Al responsable del delito contra la salud pública se le castigará con prisión de dos a seis años, y multa de mil a dos mil UMA diarias, sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos.



Artículo 314 Bis.- Se equipara al homicidio culposo, y se castigara como tal cuando con motivo del consumo de remedios herbolarios, suplementos alimenticios o productos cosméticos que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les hubiera atribuido cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales pierda la vida una persona.

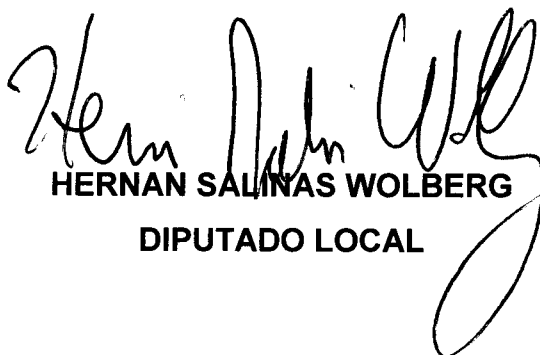
La sanción prevista en este artículo se aplicará a quien fabrique, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca, enajene los productos referidos en el párrafo anterior cuyo consumo privó de la vida a otro.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a agosto de 2017
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


HERNAN SALINAS WOLBERG
DIPUTADO LOCAL